



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005002-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04161-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANTONIO MUJICA CASTRO**
Entidad : **INSTITUTO DEL SUR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04161-2024-JUS/TTAIP de fecha 25 de setiembre de 2024, interpuesto por **ANTONIO MUJICA CASTRO**¹ contra la Carta N° 004-2024-ISUR/JLEG de fecha 2 de setiembre de 2024, mediante la cual el **INSTITUTO DEL SUR**² atendió la solicitud de acceso a la información pública con fecha 16 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud a la entidad requiriendo se le proporcione lo siguiente:

“(…) se me informe si doña Andrea Valeria Mujica Díaz ha seguido estudios superiores en el instituto que usted gerencia y si fuese cierto, se nos otorgue a nuestro costo, los certificados de dichos estudios y en qué carrera técnica profesional”.

A través de la Carta N° 004-2024-ISUR/JLEG de fecha 2 de setiembre de 2024, la entidad denegó la solicitud por los siguientes motivos:

“Respecto a lo solicitado debemos de indicarle que según lo dispuesto por el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en su artículo 11 señala que ‘El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales’. Es así que al momento de la matrícula solicitamos este permiso para el registro de notas y datos personales de los alumnos mayores de edad, lo cual nos imposibilita brindar dicha información sin el consentimiento del alumno titular, o en su defecto por solicitud expresa de la autoridad jurisdiccional correspondiente, caso contrario estaríamos sujetos a una sanción por parte del Ministerio de Justicia. (…)

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

(...)

Ahora bien le informamos que durante el periodo de estudios, los padres de familia deben mantener información constante de parte de sus hijos para conocer su rendimiento. Ello se logra con una buena comunicación y el análisis de las calificaciones, por intermedio de Campus Virtual junto al estudiante o, en su defecto, por las pruebas calificadas que reciben”.

Ante dicha respuesta, con fecha 20 de setiembre de 2024, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

“Contradecimos esos fundamentos señalando que están partiendo de una premisa errada, pues el recurrente solo solicito si mi hija había sido estudiante o era estudiante de dicha institución y que en el caso que así fuese, recién nos haga llegar su información académica, en todo caso la respuesta debió ser: si fue o no estudiante d[e] dicha institución algo que no se hizo”.

Mediante la Resolución N° 004469-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el 24 de octubre de 2024 mediante Escrito ° 01.

A través de dicho escrito, la entidad sostuvo lo siguiente:

“2.4.7. En este orden de ideas, este Despacho considera que la información académica, entendida como las notas obtenidas por un estudiante dentro de un programa de formación, son datos personales y se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento. (...)

2.5.4. El principio del consentimiento permite que los titulares de los datos ejerzan control sobre su información personal, ya que les permite decidir qué datos comparten, con quiénes y para qué.

2.5.5. En ese marco, los centros de enseñanza superior tienen la exigencia de requerir el consentimiento de los titulares de los datos para la entrega de sus datos personales, entre ellas las notas, a terceras personas.

2.5.6. En caso se trate de menores de edad, los titulares de la patria potestad o tutores pueden acceder a la información del titular del dato sobre quien ejercen la representación.

2.5.7. En ese sentido, si un centro superior considera oportuno brindar información sobre las notas de sus estudiantes mayores de edad a los padres o a quienes se responsabilicen del pago del servicio, lo que corresponde es solicitar previamente el consentimiento a los titulares de los datos personales,

³ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 6 de setiembre de 2024 a las 10:11 horas, generándose el Expediente N° 2024-0212950, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales de sus estudiantes. (...)

2.6.5. Finalmente cabe precisar que si bien la Ley de transparencia y acceso a la información pública señala en su art. 7 que el solicitante no debe expresar la causa que motiva la solicitud de la información, esto no lo exime de señalar la base legal en la que ampara su solicitud, puesto que como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, al ser nuestra personería de carácter privado que presta servicios públicos, estamos obligados únicamente a entregar la información que nos exige el art. 9 de la precitada norma, lo cual el administrado no precisa con claridad tanto en su escrito primero, ni tampoco en su escrito de apelación, no demostrando en forma concreta la base legal que lo ampara”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que,*

si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dicho esto, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad que se le remita la siguiente información: “(...) *se me informe si doña Andrea Valeria Mujica Díaz ha seguido estudios superiores en el instituto que usted gerencia y si fuese cierto, se nos otorgue a nuestro costo, los certificados de dichos estudios y en qué carrera técnica profesional*”.

Mediante la Carta N° 004-2024-ISUR/JLEG, la entidad denegó dicho pedido, alegando que involucra datos personales que solo puede brindar con la autorización de su titular, conforme al artículo 11 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, que estipula que “*El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales (...)*”.

Ante ello, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, refiriendo que la persona mencionada en su pedido es su hija, y que requiere saber si sigue o ha seguido estudios en la entidad.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente: “*Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*” (énfasis agregado). Esta última norma indica que “*Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:*

“(...)”

8. *Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada*”. (énfasis agregado).

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley N° 29733.

En esa línea, el artículo 9 de la Ley de Transparencia señala que *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.*

En cuanto a ello, es importante señalar que en el presente caso, estamos frente a una entidad privada que brinda servicios públicos, como lo es un instituto de educación superior; por ende, el acceso a la información pública le resulta aplicable respecto de los servicios que brinda, sus tarifas, así como la función administrativa que ejerce.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la entidad respecto de que es necesario que el recurrente sustente su solicitud de acceso a la información pública, señalando la base legal respectiva, es importante hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, también señalado por la entidad, respecto del cual no se requiere de expresión de causa para la presentación de una solicitud de acceso a la información pública; y, mucho menos, señalar la base legal del requerimiento efectuado, debido a que ello implicaría una obstaculización del derecho de acceso, puesto que su ejercicio quedaría limitado únicamente para quienes tienen alguna noción del marco normativa y no para cualquier ciudadano en general. En tal sentido, el argumento señalado por la entidad corresponde ser desestimado.

Siendo esto así, es importante determinar que el recurrente ha solicitado y reiterado en su apelación, que desea conocer si determinada persona ha seguido o no estudios en la entidad, siendo esto así, dicha información se encuentra dentro del marco del servicio educativo que brinda la entidad, ya que ello permite que se transparente que personas han cursado o no estudios en un instituto o una universidad, más aún si tales entidades privadas otorgan una certificación oficial.

Asimismo, respecto de los certificados de estudios así como de la carrera técnica respectiva, que se desprende como información solicitada en caso la primera pregunta fuera afirmativa, se tiene que en consonancia con lo antes señalado, las notas obtenidas por una persona mayor de edad que forma parte de su desempeño educativo respecto del cual va a ejercer una profesión u oficio, que cuenta con certificación oficial, reviste de especial interés público en cuanto a que permite verificar que no se extiendan certificaciones sin que las personas cursen satisfactoriamente las asignaturas correspondientes.

De igual modo, constituye una herramienta que permite transparentar el rendimiento académico entre los propios compañeros de estudios, para efectos de que estos puedan contar con una herramienta que transparente las calificaciones obtenidas, pudiéndolas contrastarlas con el rendimiento académico de cada estudiante, de manera tal que las calificaciones no constituyan una decisión arbitraria de cada docente.

Siendo esto así, para el presente caso concreto, la entidad deberá corroborar si se han cursado los estudios consultados; y, en caso ser afirmativa la respuesta, deberá proceder a otorgar la información requerida, siendo que para el caso de

los certificados de estudios, deberá verificar y únicamente entregar aquella información obtenida durante los años en los que la persona era mayor de edad.

De esta manera, para la atención de dicha solicitud, la entidad deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo a la naturaleza de lo requerido, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ANTONIO MUJICA CASTRO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO DEL SUR** que entregue al recurrente la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO DEL SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANTONIO MUJICA CASTRO** y al **INSTITUTO DEL SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal